

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El expediente N° 00 y otros del Proceso de Determinación N° 00, relacionados con el Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que, por medio de la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 03/04/2024, la Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, en adelante **GGII**, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación de la obligación del Impuesto al Valor Agregado (IVA) correspondiente a los períodos fiscales 01, 02, 03, 04, 05, 06/2019 y 07, 11/2023, así como el Impuesto a la Renta Personal (IRP) del ejercicio fiscal 2019, Impuesto a la Renta Personal (IRP) Régimen de Servicios personales del ejercicio fiscal 2023, Impuesto a la Renta Personal (IRP) Régimen de Ganancias de Capital del ejercicio fiscal 2023; para tal efecto requirió que presente los comprobantes originales y los Libros IVA Compras, Diario y Mayor impresos y en formato de planilla electrónica en soporte magnético, documentaciones que no fueron proporcionadas por el contribuyente fiscalizado.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT** con base en el Informe DGFT/DPO N° 369/2024, donde se constató que **NN** no declaró sus ingresos sujetos al IVA y al IRP.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 25/06/2024, los auditores de la **GGII** comprobaron que **NN** no declaró los ingresos sujetos al IVA, dichos ingresos, a su vez, también están sujetos al IRP, lo cual tampoco fue declarado, generándose de esta forma un beneficio indebido al no pagarse los impuestos correspondientes, causando un perjuicio al fisco, en infracción a los Arts. 13 de la Ley 4673/2012, el Art. 20 del Decreto 9371/12, Arts. 47, 53, 57 y 63 de la Ley N° 6380/2019.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** no declaró los ingresos gravados, lo que implicó el no ingreso de los impuestos correspondientes, la presentación de declaraciones juradas con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales. Esto configura la presunción de la intención de defraudar al fisco, al enmarcarse dentro de los términos del artículo 3), y 5), de la Ley N° 125/1991 TA, en adelante la (**Ley**); por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 172 de la Ley, conforme a las resultas del Sumario Administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo.

Por todo lo anterior, recomendaron que la **GGII** realice el siguiente ajuste fiscal:

OBLIGACIÓN	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR
521 - AJUSTE IVA	01/2019	73.561.313	7.356.131
521 - AJUSTE IVA	02/2019	73.613.076	7.361.308
521 - AJUSTE IVA	03/2019	85.103.415	8.510.341
521 - AJUSTE IVA	04/2019	4.727.273	472.727
521 - AJUSTE IVA	05/2019	106.642.153	10.664.215
521 - AJUSTE IVA	06/2019	167.894.218	16.789.422
521 - AJUSTE IVA	11/2023	365.129.363	36.512.936
512 - AJUSTE IRP	2019	511.541.446	51.154.145
803 - AJUSTE IRP RSP	2023	365.129.363	34.512.936
804 - AJUSTE IRP-RGC	2023	30.750.000	2.460.000
551 - AJUSTE CONTRAVENCION	25/6/2024	0	600.000
TOTAL		1.784.091.620	176.394.161

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por JI N° 00 notificada el 23/07/2024 el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) instruyó el Sumario Administrativo al contribuyente conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados con los procedimientos de Sumarios Administrativos y Recursos de Reconsideración.

NN presentó su escrito de descargo, posteriormente el **DS1** dispuso la apertura del Periodo Probatorio por Resolución N° 00 del 28/08/2024 de conformidad con lo establecido en el Num. 5) de los Arts. 212 y 225 de la Ley.

Por Resolución N° 00 del 19/09/2024 procedió al Cierre del Periodo Probatorio e informó al mismo que podía presentar sus Alegatos en el plazo perentorio de diez (10) días.

Agotadas las etapas del proceso sumarial por Resolución N° 00 el **DS1** llamó a Autos para resolver.

Analizados los antecedentes del caso y los argumentos expuestos por **NN**, el **DS1** llegó a las siguientes conclusiones:

NN argumentó: "...por medio del presente escrito vengo a expresar mi allanamiento a las irregularidades detectadas con relación a la presentación sin movimiento de la DDJJ del IRP del ejercicio fiscal 2019 y la omisión de la DDJJ obligación IRP-RSP ejercicio fiscal 2023 e IRP-RGC ejercicio fiscal 2023, las cuales fueron absolutamente involuntarias...niego categóricamente que mi parte se encuentre obligada al pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) por los ingresos percibidos en concepto de haberes laborales en mi calidad de dependiente... la naturales real del vínculo que mantuve con mi empleadores, que ha sido en todos los casos una relación de dependencia ..."

Sobre la cuestión de fondo, el **DS1** observó que, para el Impuesto a la Renta Personal- RSP, teniendo en cuenta las documentaciones disponibles y la información del Sistema Marangatu, **NN** no emitió los comprobantes de ventas por servicios personales al Club Guaraní, además, dichos montos no fueron declarados. Por otro lado, los montos emitidos en facturas virtuales al Club Sportivo Luqueño en el mismo concepto fueron declaradas como exentas en las DD.JJ. del IVA. En los períodos fiscales 01 a 06/2019 y 11/2023 del IVA, así como del ejercicio fiscal 2019 del IRP fueron presentadas sin movimiento.

En cuanto al IRP-RSP del ejercicio fiscal 2023 fue considerada como omiso. Con base en las evidencias obtenidas, las DD.JJ. no presentadas, se confirma que el fiscalizado no declaró los ingresos gravados en el IRP, IRP-RSP y RGC, sobre este último régimen, se debe mencionar que se encuentra relacionado a la falta de declaración de la venta de un vehículo realizada en el años 2023, contraviniendo lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias, específicamente el Art. 13 de la Ley 4673/2012, el Art. 20 del Decreto 9371/12, Arts. 47, 53, 57 y 63 de la Ley Nº 6380/2019.

Por otra parte, **NN** presentó escrito manifestando su allanamiento expreso al pago de la obligación IRP de ambos regímenes, ello implica el reconocimiento del derecho material invocado en el Informe Final de Auditoría y consecuentemente, la renuncia a oponerse a la pretensión del Fisco en cuanto a esta obligación en particular. En estas condiciones, el **DS1** señaló que corresponde confirmar los montos determinados.

En cuanto al IVA, el **DS1** sostuvo que son sujetos del IVA, quienes presten servicios de carácter personal excluidos los que sean en relación de dependencia, por ello, los jugadores de fútbol profesional no son sujetos obligados al Impuesto al Valor Agregado ya que tienen una relación contractual con el Club Deportivo donde prestan sus servicios, siendo esta una relación de dependencia, por ello el jugador profesional en su relación contractual no está obligado a expedir facturas por los salarios, premios y otros pagos que haga su empleador en cumplimiento a las contraprestaciones que han convenido; ello está reforzado por la Jurisprudencia relacionada al caso en análisis "*Hernán Rodrigo López C/ Res. N° 7180000573/2020 de la Subsecretaría de Estado de Tributación*". Conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que el contribuyente **NN** no se encuentra comprendido al pago del Impuesto al Valor Agregado.

Respecto a la conducta del contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no declarados ni ingresados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus ingresos, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos, Nums. 3) y 5) del Art. 173 de la Ley, e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados Num. 12 del Art. 174 de Ley, pues no declaró ingresos percibidos en el IRP-RSP y en el IRP- RGC, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DS1** analizó la conducta que el sumariado que asumió en el esclarecimiento de los hechos y se allanó al pago del IRP, pues durante la fiscalización proporcionó los documentos solicitados. Consecuentemente, por todas estas circunstancias agravantes aplicó una multa equivalente al 150% del monto del tributo defraudado.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente corresponde hacer lugar parcialmente a la denuncia y en consecuencia, determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuesto y multas.

POR TANTO, en uso de sus facultades legales.

**EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE**

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NNE con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligacion	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2019	0	0	0
521 - AJUSTE IVA	02/2019	0	0	0
521 - AJUSTE IVA	03/2019	0	0	0
521 - AJUSTE IVA	04/2019	0	0	0
521 - AJUSTE IVA	05/2019	0	0	0
521 - AJUSTE IVA	06/2019	0	0	0
521 - AJUSTE IVA	11/2023	0	0	0
512 - AJUSTE IRP	2019	51.154.145	76.731.218	127.885.363
803 - AJUSTE IRP RSP	2023	34.512.936	51.769.404	86.282.340
804 - AJUSTE IRP-RGC	2023	2.460.000	3.690.000	6.150.000
551 - AJUSTE CONTRAVEN	25/06/2024	0	600.000	600.000
Totales		88.127.081	132.790.622	220.917.703

Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, los cuales serán liquidados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta del contribuyente de acuerdo con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y sancionar al mismo con una multa equivalente al 150% del tributo defraudado, más una multa por Contravención.

Art. 3°: NOTIFICAR al contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS